



SEGUNDO MONTALVO CUBAS

Congresista de la República

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 29 DE LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA RESPECTO AL PERÍODO
DE VIGENCIA DE LAS COMISIONES
ORGANIZADORAS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, a iniciativa del Congresista SEGUNDO MONTALVO CUBAS, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA, RESPECTO AL PERÍODO DE DURACIÓN DE LAS
COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto al periodo de duración de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas del país.

Artículo 2. Modificación del artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el mismo que queda con la siguiente redacción:

***Artículo 29. Comisión Organizadora**

Promulgada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), **constituye, en el plazo improrrogable de noventa días calendario**, una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos **establecidos** para ser Rector y como mínimo un (1) miembro en las especialidades que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, **dentro del plazo improrrogable de tres (3) años, con el que concluye el mandato de la Comisión Organizadora, debiendo cumplir en dicho periodo con el proceso de elección de sus autoridades, concluyendo así el proceso de constitución de la universidad.**



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De las Comisiones Organizadoras vigentes

Las actuales Comisiones Organizadoras de las universidades públicas tienen el plazo improrrogable de un 1) año para que se adecúen a los alcances establecidos en la presente ley; al concluir dicho plazo, las universidades dejan de estar, funcionalmente, bajo la competencia del Ministerio de Educación, incorporándose al ámbito competencial de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 17 de setiembre de 2024

SEGUNDO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

FLAVIO CRUZ MAMANI

WALTER PERALTA

Américo González

MARÍA AGÜERO
COTENARE

ISAAC MITA
ALMONACO

F. CRUZ M.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8990/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 Fundamentación

2.1.1 Problema que se propone superar.

De conformidad a lo que establece la Ley 30220, Ley Universitaria, en el **CAPÍTULO III: CREACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES**, específicamente en su artículo 29. **Comisión Organizadora**, textualmente dispone:

"Artículo 29. Comisión Organizadora

"Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)."

Como se puede apreciar, en dicho artículo no se precisa el tiempo de duración de la **Comisión Organizadora** que el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, señala cómo está integrada, los requisitos que deben tener los tres (3) miembros que la integren, sus responsabilidades y funciones hasta que se constituyan los órganos de gobierno y cuando concluye el proceso de constitución de una universidad, que es con la designación de sus autoridades, inclusive se emplea, inadecuadamente la palabra "designación", cuando en propiedad debiera ser **elección** de sus autoridades conforme lo establece la Ley 30220, Ley Universitaria en su Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector, en el que se puede leer claramente lo siguiente: "Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.



61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida"

Este vacío legal, respecto a la temporalidad de la vigencia de las Comisiones Organizadoras, ha originado que ellas en la práctica se perpetúen, inclusive llegando a tener en veintiún (21) universidades, alguna de ellas hasta diecinueve (19) años de vigencia, como se puede apreciar en el cuadro que a continuación se presenta:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS QUE SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS POR COMISIONES ORGANIZADORAS – TIEMPO DE DURACIÓN

Nº	UNIVERSIDAD	DPTO.	PRO V	LEY DE CREACIÓN	FECHA – TIEMPO (AÑOS)
01	Universidad Nacional de Moquegua	Moquegua	Mariscal Nieto	Ley N° 28520	24/05/2005 (19)
02	Universidad Nacional de Juliaca	Puno	San Román	Ley N° 29074	25/07/2007 (17)
03	Universidad Nacional de Jaén	Cajamarca	Jaén	Ley N° 29304	20/12/2008 (16)
04	Universidad Nacional de Frontera	Piura	Sullana	Ley N° 29568	06/08/2010 (14)
05	Universidad Nacional Autónoma de Chota	Cajamarca	Chota	Ley N° 29531	12/05/2010 (14)
06	Universidad Nacional de Barranca	Lima	Barranca	Ley N° 29553	07/07/2010 (14)
07	Universidad Nacional de Cañete	Lima	Cañete	Ley N° 29488	23/12/2009 (15)
08	Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua	Amazonas	Bagua	Ley N° 29614	18/11/2010 (14)
09	Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa	Junín	Chanchamayo	Ley N° 29616	19/11/2010 (14)



SEGUNDO MONTALVO CUBAS

Congresista de la República

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



10	Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba	Cusco	La Conve nción	Ley N° 29620	01/12/2010 (14)
11	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	Loreto	Alto Amaz onas	Ley N° 29649	11/01/2011 (13)
12	Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma	Junín	Tarma	Ley N° 29652	14/01/2011 (13)
13	Universidad Nacional Autónoma de Huanta	Ayacucho	Huant a	Ley N° 29658	28/01/2011 (13)
14	Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur	Lima	Lima	Ley N° 29659	28/01/2011 (13)
15	Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja	Huancavel ica	Tayac aja	Ley N° 29716	23/06/2011 (13)
16	Universidad Nacional Ciro Alegria	La Libertad	Sanch ez Carrión	Ley N° 29756	17/07/2011 (13)
17	Universidad Nacional de Música	Lima	Lima	Ley N° 30597	25/06/2017 (07)
18	Universidad Nacional Tecnológica de San Juan de Lurigancho	Lima	Lima	Ley N° 29659 Ley N° 32007* (Modif. Ley 29659)	28/01/2011 24/04/2024* (...)
19	Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco	Cusco	Cusco	Ley N° 30597	25/06/2017 (07)
20	Universidad Nacional Daniel Alomía Robles de Huánuco	Huánuco	Huán uco	Ley N° 30597	25/06/2017 (07)
21	Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola - Cajamarca	Cajamarca	San Ignaci o	Ley N° 31562	16/08/2022 (02)

En la práctica, el Ministerio de Educación, es decir el Estado, tiene a veintiún (21) universidades nacionales en catorce (14) departamentos del país, intervenidas, coactando la autonomía normativa de gobierno, académica, administrativa y económica que les reconoce la Constitución Política del Perú en su artículo 18, tercer párrafo y la propia Ley 30220, Ley Universitaria en su artículo 8. Autonomía universitaria, que amplía y especifica cada una de ellas:

"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos." (El subrayado es del congresista proponente).

La falta de precisión normativa, respecto al tiempo de duración razonable de las comisiones organizadoras de las 21 universidades públicas que se encuentran bajo la dependencia del



Ministerio de Educación, afecta la autonomía, de las universidades constitucionalmente establecidas y antes señaladas; además de generar problemas que se reflejan en cada una de ellas, afectando especialmente a los estudiantes, egresados, docentes y administrativos que laboran en ellas.

2.1.2 Respecto a las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas.

El artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan.



Los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar los actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia.

El literal g) del artículo 148 del ROF del Ministerio de Educación dispone que la Dirección General de Educación Superior Universitaria, propone los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como su conformación.

De conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del ROF del Ministerio de Educación, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable.

El numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones

organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, dispone que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercen los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

El numeral 6.5 del Documento Normativo mencionado en el párrafo anterior, contempla las acciones a cargo de la primera Comisión Organizadora, orientadas a la formalización del pliego presupuestal de la nueva universidad pública; así como, en el numeral 7.7 del acápite VII de las Disposiciones Complementarias, establece que, a fin de que la primera Comisión Organizadora desarrolle las acciones necesarias para la formalización del pliego presupuestal, la incorporación de recursos y, en general, todas aquellas acciones que permitan el funcionamiento de la universidad en proceso de constitución, la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU), a través de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO), mediante informe que sustente la razonabilidad de la medida, podrá proponer que en el acto resolutivo que constituye a la primera comisión organizadora, se exceptúe de la aplicación de las siguientes exigencias establecidas en el Documento Normativo que regula el funcionamiento de las Comisiones Organizadoras: a) dedicación exclusiva de sus miembros establecida en los numerales 5.2 y 6.1.1; b) obligación de sus miembros de solicitar licencia sin goce de haber establecida en el segundo párrafo del numeral 6.1.2.2; c) exigencia de que las sesiones de la Comisión Organizadora sean presenciales y solo excepcionalmente virtuales establecida en el numeral 6.2.4; d) obligación de que sus miembros fijen su domicilio en la ciudad de la sede central de la universidad establecida en el numeral 7.2; e) otras exigencias, según amerite el caso concreto, siempre que se cuente con el debido sustento. Las excepciones establecidas en el citado numeral culminan una vez formalizado el pliego presupuestal de la universidad pública en proceso de constitución y se cuente con la disponibilidad de los recursos para el desarrollo de sus actividades.

Esta normatividad permite que el Ministerio de Educación viabilice la designación de los tres miembros que integrarán las comisiones organizadoras de las universidades públicas, una vez hayan sido creadas por ley y como se puede apreciar, en ningún documento establecen el plazo de duración de las comisiones organizadoras, es decir, **han aprovechado el vacío**



legal del artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto al plazo de duración de estas comisiones organizadoras, para que nombren y remuevan a los miembros designados y no se les exija celeridad en sus funciones, a pesar de la responsabilidad implícita de respetar la Ley Universitaria y la Carta Magna.

2.1.3 Sobre la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU.

Esta norma del 27 de julio de 2021 aprueba el Documento Normativo denominado: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", que tiene como finalidad establecer las disposiciones que orientan la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras, hasta la conformación de órganos de gobierno de las universidades públicas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



El Objetivo de la norma es establecer criterios, procesos, procedimientos y mecanismos para la constitución de las Comisiones Organizadoras, así como, la asignación de sus funciones, el seguimiento y evaluación de la gestión de los miembros de las Comisiones Organizadoras. Adicionalmente, la aprobación de los instrumentos de gestión, la conformación de los órganos de gobierno y la presentación de informes, contemplados en el marco del artículo 29 de la Ley.

Su ámbito de aplicación es nacional y de cumplimiento obligatorio para el Ministerio de Educación y las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas constituidas por el Ministerio de Educación.

Tiene como base normativa los siguientes instrumentos legales:

- La Constitución Política del Perú.
- La Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- La Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- La Ley N° 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.
- La Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597.
- La Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

- El Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- El Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- La Resolución Viceministerial N° 154-2017-MINEDU que aprueba los "Lineamientos para implementación del enfoque intercultural en las universidades interculturales en el marco de las políticas de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria".
- La Resolución de Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, que aprueba la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito".

➤ **Las Disposiciones Generales para su aplicación tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

- **Autoridades Universitarias:** Se refiere a los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Decanos elegidos por voto universal, obligatorio y secreto.
- **Comisión Organizadora:** Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno.
- **Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu):** Es el órgano responsable de dirigir, coordinar, promover, evaluar y dar seguimiento a las políticas para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; así como, proponer documentos normativos que regulan la vinculación del Ministerio de Educación con las universidades públicas y privadas que promuevan la mejora y el uso eficaz de los recursos públicos por las universidades, en el marco de su competencia. Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica
- **Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (Dicopro):** Es la unidad orgánica responsable de formular, gestionar y promover acciones y estrategias de articulación, asistencia técnica y colaboración para el fortalecimiento de la educación superior universitaria. Depende de la Dirección General de Educación Superior Universitaria.
- **Instrumentos de Planeamiento:** Son aquellos que se encuentran previstos en: El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (Sinaplan), La Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y el Sistema Administrativo de Gestión de



Recursos Humanos, aplicables a las universidades públicas; así como, aquellos que permitan a la universidad constituir sus órganos de gobierno y elegir a sus autoridades universitarias, reglamentos y documentos de gestión académica, a fin de obtener el licenciamiento institucional y proveer de un servicio educativo de calidad.

- **Universidad pública en proceso de constitución:** Es aquella universidad pública creada por Ley, que aún no cuenta con órganos de gobierno y se encuentra en proceso de obtención de las condiciones que le permitan conformar sus órganos de gobierno, dichas universidades se encuentran bajo la conducción y dirección de una Comisión Organizadora constituida y designada por el Ministerio de Educación.
- **Ministerio de Educación (Minedu):** Es el ente responsable de la constitución de las Comisiones Organizadoras encargadas de conducir y dirigir a las universidades en proceso de constitución. Asimismo, establece los plazos dentro de los cuales, dichas universidades deberán conformar sus órganos de gobierno.
- **Órganos de Gobierno:** El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Consejos de Facultad y Decanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria.
- **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu):** Es el Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

➤ Entre algunas de sus disposiciones específicas se encuentran las siguientes:

- **Funciones de la Comisión Organizadora:**
 - a) Elaborar o modificar, según corresponda, y aprobar los estatutos de la universidad, así como remitir el nuevo estatuto de la universidad a la SUNEDU.
 - b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad.
 - c) Designar a los integrantes del Tribunal de Honor Universitario.
 - d) Evaluar y aprobar la memoria anual, el informe de gestión y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
 - e) Formular, aprobar y ejecutar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento.
 - f) Aprobar la creación, fusión, supresión o reorganización de unidades académicas e institutos de investigación.





- g) Concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas.
 - h) Designar al Director General de Administración y al Secretario General, a propuesta del Presidente de la Comisión Organizadora.
 - i) Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo.
 - j) Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras, cuando la universidad está autorizada por la Sunedu.
 - k) Aprobar las modalidades de admisión e incorporación a la universidad; asimismo, aprobar anualmente el número de vacantes para el proceso de admisión, previa propuesta de las facultades, en concordancia con el presupuesto y el plan de desarrollo de la universidad.
 - l) Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a ley.
 - m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
 - n) Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la universidad.
 - o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la Sunedu.
 - p) Conducir e implementar los lineamientos de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
 - q) Velar por el cumplimiento del Programa Presupuesta! 066 "Formación Universitaria de Pregrado" y del Programa Presupuesta! 137 "Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica" en la universidad.
 - r) Elaborar y remitir informes y otros documentos que le sean requeridos por el Minedu.
 - s) Otras que sean asignadas por el Minedu, en el marco de sus competencias.
 - t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa.
- Funciones del Presidente de la Comisión Organizadora
 - a) Ejercer la representación legal de la universidad y de la Comisión Organizadora.
 - b) Aprobar el presupuesto general de la universidad, el Plan Anual de Contrataciones, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía y finanzas.

- c) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Organizadora.
- d) Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Organizadora
- f) Dirigir la actividad académica y de investigación de la universidad y la gestión administrativa, económica y financiera.
- g) Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por la Comisión Organizadora.
- h) Velar por el cumplimiento de los instrumentos de planeamiento y de presupuesto de la universidad.

➤ Igualmente, en ninguna parte de estas disposiciones se establece el plazo de duración o vigencia de las Comisiones Organizadoras, por el contrario, lo que se aprecia es el gran poder que les otorga tanto a la Comisión como al Presidente de la misma y razonablemente se puede inferir que este poder quisieran detentarlo por tiempo indefinido, con la aprobación y el consentimiento del gobierno de turno a través del Ministerio de Educación. Situación que se debe corregir en un Estado democrático y respetuoso de su Constitución Política y de sus leyes.



Además, tanto las funciones como las responsabilidades otorgadas a las comisiones organizadoras para elaborar sus documentos de gestión establecidos en la Ley Universitaria como en la normatividad antes presentada, que son los siguientes: El Estatuto, el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento Académico, el Reglamento de Investigación, el Reglamento de Grados y Títulos, el Reglamento de Admisión de los Estudiantes, el Reglamento de las Infracciones y Sanciones, el Reglamento de Elecciones, el Reglamento de Organización y Funciones, el Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, y otros que establezca la normativa vigente, **así como los documentos de Gestión Administrativa y de Planeamiento**, como son:

El Plan Estratégico Institucional (PEI), el Plan Operativo Institucional (POI), el Presupuesto Institucional, el Plan Anual de Contrataciones (PAC), el Manual de Operaciones, el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP-P) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el Manual de Perfil de Puestos (MPP), el Manual de Procedimientos (o de Procesos), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Plan de Desarrollo de las Personas (POP), quinquenal o anual, el Plan de Capacitación Docente, y otros que establezca la normativa vigente; **así como las Acciones iniciales para la formalización del pliego presupuestal que comprende las siguientes acciones:**

Elaborar el proyecto de presupuesto institucional para la implementación e inicio de actividades de la nueva universidad pública; Tramitar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) ante la SUNAT; Trámite de los códigos de Unidad Ejecutora y de Pliego ante el MEF; Trámite de inscripción de personería jurídica ante la SUNARP; Trámite de apertura de cuenta corriente ante la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF; Solicitud para la habilitación de los recursos presupuestales ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); Trámite del Registro de Entidades Contratantes (REC) ante la OSCE; Designación de los responsables de las cuentas bancarias de la universidad y el Trámite de las chequeras ante el Banco de la Nación, **se pueden cumplir en un plazo que no debería exceder de dos años, máxime tratándose de profesionales con amplia experiencia y cualificación como se exige y requiere para ser miembro de la Comisión Organizadora, por lo que se está proponiendo en la iniciativa legislativa que dicho plazo sea de tres (03) años improrrogables** para cumplir con su cometido, considerando innegablemente que existe responsabilidad en los organismos antes descritos de asesorar y hacer el acompañamiento a dichas comisiones organizadoras para lograr la conformación de los órganos de gobierno de las universidades que tienen a su cargo.



Incumplir o prorrogar indefinidamente su mandato, resulta una irresponsabilidad o un interés por continuar con esa indefinición que puede ser utilizado de distinta manera y con fines no necesariamente académicos, sobre todo cuando se cuenta con el apoyo técnico de la Dirección General de Educación Superior Universitaria – DIGESU, asistencia técnica brindada tanto a la Comisión Organizadora como a sus equipos profesionales, como lo establecen sus propias normas y directivas, por ello resulta inadmisibles que las Comisiones Organizadoras se conviertan en vitalicias, atentando contra la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el espíritu de la norma que entendía que estas comisiones deberían ser transitorias y por breve tiempo.

III. MARCO LEGAL

- La Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- La Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- La Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- La Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597.
- La Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

- El Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- El Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.
- La Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución.
- Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.
- La Agenda Legislativa del Congreso de la República.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa de convertirse en Ley, no genera mayor gasto al erario nacional pues en esencia solo modificará el Artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria respecto al período de duración de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas del país, que en algunos casos van entre siete (7) hasta diecinueve (19) años sin lograr constituir las y permitir que se elijan democráticamente a sus legítimas autoridades en las 21 universidades públicas que se encuentran bajo la tutela del Ministerio de Educación, a través de dichas comisiones y de esta forma podrán contar en breve tiempo con sus autoridades elegidas conforme a ley, respetándose su autonomía conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y la Ley 30220 Ley Universitaria.



V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, de convertirse en Ley, modifica el Artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como que una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), debe **constituir en el plazo improrrogable de noventa (90) días calendario**, una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos **establecidos** para ser Rector y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad y que la comisión deberá aprobar el estatuto, los reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos debidos, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria **dentro del plazo improrrogable de tres (3) años, en el que concluye el mandato de la Comisión Organizadora, debiendo cumplir en dicho tiempo con el proceso de elección de sus autoridades conforme a lo establecido en la Ley Universitaria vigente y que las actuales Comisiones Organizadoras**

de las universidades públicas tienen el plazo improrrogable de un (1) año para que se adecúen a los alcances establecidos en la propuesta de ley y que al concluir dicho plazo, las universidades dejan de estar funcionalmente, bajo la competencia del Ministerio de Educación debiendo incorporarse al ámbito competencial de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y en consecuencia se derogan o se dejan sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en la ley propuesta.

La iniciativa legislativa se enmarca dentro del estado de derecho, acorde con la Constitución Política del Perú y no vulnera norma alguna.

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley, tiene vinculación directa con dos Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:



- **PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

En ese sentido el Estado se compromete a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y **garantizar elecciones libres y transparentes**, el pluralismo y la alternancia en el poder.

Con este objetivo el Estado: (a) **defenderá el imperio de la Constitución** asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; ... (c) **fomentará la afirmación de una cultura democrática** que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) **establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.**

- **DÉCIMO SEGUNDA POLÍTICA DE ESTADO:** Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Con ese objetivo el Estado: **eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada, así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades**; mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; garantizará recursos para la reforma educativa otorgando no menos del 6% del PBI en el presupuesto del sector educación.

VII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa se vincula con el **Objetivo 1 de la Agenda Legislativa**:

"**Democracia y Estado de Derecho**", concordante con la política de Estado que busca "la descentralización política, económica y administrativa **para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú**"; así mismo se vincula con el **Objetivo 4**:



"**Estado eficiente, transparente y descentralizado** " mediante la política de Estado que busca la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

Lima, 02 de setiembre de 2024